



EXPEDIENTE N° : 1786-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : GRUPO EMPRESARIAL ORTIZ S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,  
 DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
 AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 ARCHIVO

Lima, 28 de setiembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 706-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017; los Escritos de Descargos con Registros N° 75605 y N° 65134 del 7 de noviembre del 2016 y 4 de setiembre del 2017, respectivamente, y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

- Del 21 al 23 de octubre del 2015, y del 7 al 8 de enero del 2016, la Dirección de Supervisión realizó dos (2) acciones de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en el jirón Huancavelica N° 1191, Urb. Florida Baja, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.
- Los hechos verificados durante dichas acciones de supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 044-10-2015-14<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión I**) y N° 002-1-2016-14<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión II**) y en los Informes de Supervisión N° 285-2016-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 14 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión I**) y N° 404-2016-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 13 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión II**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1253-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> del 8 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**) y el Informe Técnico Acusatorio Complementario N° 1511-2016-OEFA/DS<sup>7</sup> del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las referidas acciones de supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20531829922

<sup>2</sup> Páginas 70 al 77 del Informe de Supervisión contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 21 al 31 del Informe de Supervisión contenido en el CD que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 30 al 49 del Informe de Supervisión contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas 1 al 7 del Informe de Supervisión contenido en el CD que obra a folio 20 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 13 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 15 al 19 del Expediente.



4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1618-2016-OEFA/DFSAI del 3 de octubre del 2016<sup>8</sup>, notificada el 7 de octubre de 2016<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en los sucesivos **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado**

N°	Presuntas infracciones administrativas	Normas sustantivas incumplidas
1	El administrado no instaló un (01) tanque coagulador de 10 m <sup>3</sup> , para el tratamiento de los efluentes del proceso (sanguaza y caldo de cocción), conforme a lo establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, <b>PACPE</b> ).	<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>  24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>  Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>  15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p style="text-align: center;"><b>Normas que tipifican la presunta infracción</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</b>  <b>Artículo 134°.- Infracciones</b>  Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b>  <b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>  4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:  b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</p> <p style="text-align: center;"><b>Normas que tipifican la eventual sanción</b></p>



<sup>8</sup> Folios 21 al 44 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 46 del Expediente.



Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas

**CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS**

Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
<b>2</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	<b>GRAVE</b>  De 10 a 1000 UIT

**Normas sustantivas incumplidas**

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

En concordancia con:

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**  
**Artículo 15°.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

**Normas que tipifican la presunta infracción**

**Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

**Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas**

**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

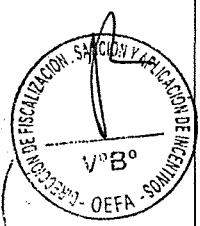
4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.

**Norma que tipifica la eventual sanción**

El administrado no implementó una (1) separadora de sólidos de 5000 litros/hora, para el tratamiento de los efluentes del proceso (sanguaza y caldo de cocción), conforme a lo establecido en el PACPE.

2





		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE  De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 10 a 1000 UIT															
<p>3</p> <p>El administrado no instaló una (01) centrifuga de 5000 litros/hora, para el tratamiento de los efluentes del proceso (sanguaza y caldo de cocción), conforme a lo establecido en el PACPE.</p>		<p align="center"><b>Normas sustantivas incumplidas</b></p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>          24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>          Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>          15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p align="center"><b>Normas que tipifican la presunta infracción</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</b>  <b>Artículo 134°.- Infracciones</b>          Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:          73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b>  <b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>          4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:          b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</p> <p align="center"><b>Norma que tipifica la eventual sanción</b></p>																



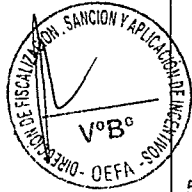


		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE  De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 10 a 1000 UIT															
	<p>El administrado no instaló una (01) bomba de 30 m<sup>3</sup>/h, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, conforme a lo establecido en el PACPE.</p>	<p align="center"><b>Normas sustantivas incumplidas</b></p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>          24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>          Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>          15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p align="center"><b>Normas que tipifica la presunta infracción</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</b>  <b>Artículo 134°.- Infracciones</b>          Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:          73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b>  <b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>          4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:          b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</p> <p align="center"><b>Norma que tipifica la eventual sanción</b></p>																





		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4"><b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE  De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 10 a 1000 UIT															
<p>5</p> <p>El administrado no instaló una (01) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en el PACPE.</p>		<p align="center"><b>Normas sustantivas incumplidas</b></p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>          24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>          Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>          15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p align="center"><b>Normas que tipifican la presunta infracción</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</b>  <b>Artículo 134°.- Infracciones</b>          Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:          73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b>  <b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>          4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:          b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</p> <p align="center"><b>Norma que tipifica la eventual sanción</b></p>																





		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="3"><b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE  De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																		
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria															
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																	
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE  De 10 a 1000 UIT															
6	<p>El administrado no realizó la neutralización de la purga de los calderos, conforme a lo establecido en el PACPE.</p>	<p align="center"><b>Normas sustantivas incumplidas</b></p> <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>          24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>          Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>          15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p align="center"><b>Norma que tipifica la presunta infracción</b></p> <p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</b>  <b>Artículo 134°.- Infracciones</b>          Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:          73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b>  <b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>          4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:          b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</p> <p align="center"><b>Norma que tipifica la eventual sanción</b></p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b></p>																



CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
<b>2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
2.2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	<b>GRAVE</b>	De 10 a 1000 UIT	
<b>Normas sustantivas incumplidas</b>				
<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>            24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>            Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>            15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p>				
<b>Normas que tipifican la presunta infracción</b>				
<p><b>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</b>  <b>Artículo 134°.- Infracciones</b>            Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:            73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b>  <b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>            4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:            b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.</p>				
<b>Norma que tipifica la eventual sanción</b>				
<p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b></p>				
<b>CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</b>				

7 El administrado no almacenó ni empleó los líquidos de condensado de autoclaves para la limpieza de equipos y del EIP, conforme a lo establecido en el PACPE.





Infraacción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infraacción	Sanción monetaria
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	<b>GRAVE</b>	De 10 a 1000 UIT
<b>Normas sustantivas incumplidas</b>			
Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias <b>Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado</b> Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo.  <b>Artículo 2.- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles (LMP).</b> 2.1 Los LMP establecidos en el artículo anterior, son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Ningún establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento podrá operar si no cumple con los LMP señalados en la Tabla N° 01 de la presente norma, conforme al proceso de aplicación inmediata o gradual dispuesto en el texto del presente Decreto Supremo.			
<b>Normas que tipifican la presunta infraacción</b>			
Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE <b>Artículo 134°.- Infraacciones</b> Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.  <b>Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infraacciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles</b> <b>Artículo 4°.- Infraacciones administrativas graves</b> (...) j) Excederse en más de 200% por encima de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto a parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infraacción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.			
<b>Norma que tipifica la eventual sanción</b>			
Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infraacciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas			
<b>CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRAACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</b>			
Infraacción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infraacción	Sanción monetaria
4	<b>INFRAACCIONES ADMINISTRATIVAS GRAVES</b>		

8 El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles<sup>10</sup> en los parámetros Sólidos Suspendidos Totales y Aceites y Grasas<sup>11</sup> en más de 200%, en los monitoreos de efluentes de octubre del 2015.



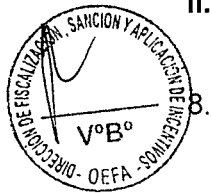
<sup>10</sup> El Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, aprobó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para efluentes de la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias.

<sup>11</sup> De acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infraacciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, los parámetros Sólidos Suspendidos Totales y Aceites y Grasas no están calificados como de mayor riesgo ambiental.



		11	Excederse en más de 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de riesgo ambiental	Artículo 17° de la Ley General del Ambiente, Artículo 17° de la Ley del SINEFA	GRAVE	De 50 a 5000 UIT
--	--	----	---	--	-------	------------------

5. El 7 de noviembre del 2016, mediante el Escrito de Registro N° 75605<sup>12</sup>, el administrado presentó sus descargos contra las imputaciones efectuadas en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos N° 1**).
6. Posteriormente, mediante Carta N° 1367-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 25 de agosto del 2017<sup>13</sup>, la Subdirección de Instrucción remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 706-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>14</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), que analizó las imputaciones descritas en la Tabla N° 1, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.
7. Con fecha 4 de setiembre del 2017, mediante Escrito con Registro N° 65134<sup>15</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos N° 2**).



**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

8. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>12</sup> Folios 48 al 88 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 109 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 93 al 108 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 112 al 148 del Expediente.

<sup>16</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3, N° 5, N° 6 y N° 7

##### a) Compromisos ambientales asumidos en el PACPE del administrado

11. El PACPE establece los siguientes compromisos ambientales para el administrado:

- (i) Implementar un (1) tanque coagulador de 10m<sup>3</sup>, una (1) separadora de sólidos de 5000 litros /hora, y una (1) centrifuga de 5000 litros/hora para el tratamiento de los efluentes del proceso (sanguaza y caldo de cocción)<sup>17</sup>.
- (ii) Implementar una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos<sup>18</sup>.
- (iii) Neutralizar la purga de los calderos<sup>19</sup>.
- (iv) Almacenar y emplear los líquidos del condensado de autoclaves para la limpieza de equipos y del EIP<sup>20</sup>.



2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

<sup>17</sup> Páginas 93 al 95 del Informe N° 285-2016-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>18</sup> Página 109 del Informe N° 285-2016-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 107 del Informe N° 285-2016-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 125 del Informe N° 285-2016-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente.



12. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados

13. De conformidad con lo consignado en los Informes de Supervisión I y II, la Dirección de Supervisión, durante las acciones de supervisión del 21 al 23 de octubre del 2015 y del 7 al 8 de enero del 2016, constató que el administrado no había implementado un (1) tanque coagulador de 10m<sup>3</sup>, una (1) separadora de sólidos de 5000 litros /hora, y una (1) centrifuga de 5000 litros/hora, para el tratamiento de los efluentes del proceso (sanguaza y caldo de cocción), y una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos. Asimismo, no neutralizaba la purga de los calderos, y no almacenaba y empleaba los líquidos del condensado de autoclaves para la limpieza de equipos y del EIP<sup>21</sup>.

14. Así, en el ITA y en el ITA Complementario, la citada Dirección concluyó que el administrado había incumplido compromisos ambientales asumidos en su PACPE.



15. Sobre el particular, resulta oportuno indicar que mediante la Resolución Directoral N° 395-2017-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2017, recaída en el Expediente N° 1658-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la responsabilidad administrativa del administrado, por haber incumplido los compromisos ambientales establecidos en su PACPE, toda vez que:

- (i) No implementó el sistema para el tratamiento de los efluentes del proceso (sanguaza y caldo de cocción)<sup>22</sup>.
- (ii) No implementó una (1) planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos.
- (iii) No realizó la neutralización de la purga de los calderos, y
- (iv) No almacenó ni empleó los líquidos de condensado de autoclaves para la limpieza de equipos y del EIP.

16. Dichas infracciones fueron detectadas durante las acciones de supervisión regulares efectuadas al EIP con fechas 15 y 16 de setiembre del 2014; 16 y 17 de febrero del 2015 y del 19 al 22 de mayo del 2015.

17. Sobre el particular, cabe indicar que los hechos (i), (ii), (iii) y (iv) tienen el carácter de infracciones permanentes<sup>23</sup>, pues se trata de situaciones antijurídicas

<sup>21</sup> Folios 2 al 5 y 16 al 17 del Expediente.

<sup>22</sup> Dentro de los equipos del sistema se encuentran un (1) tanque coagulador de 10 m<sup>3</sup>, una (1) separadora de sólidos de 5000 litros/hora y una (1) centrifuga de 5000 litros/hora.

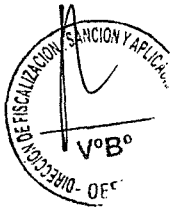
<sup>23</sup> Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)". El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que "se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".



consumadas que se han prolongado en el tiempo y que sólo pueden cesar por voluntad del propio administrado; esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.



18. Por otro lado, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>24</sup> establece el principio de *non bis in idem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
19. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>25</sup>.
20. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: **material** y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>26</sup>.
21. De acuerdo a ello, a efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, en el siguiente cuadro se muestra la comparación de los hechos imputados en los Expedientes N° 1658-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 1786-2016-OEFA/DFSAI/PAS:



ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.

<sup>25</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

<sup>26</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).».

**Cuadro comparativo entre los dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 1658-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 1786-2016-OEFA/DFSAI/PAS**

Elementos	Expediente N° 1658-2016-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 395-2017-OEFA/DFSAI del 3 de marzo del 2017)	Expediente N° 1786-2016-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 1618-2016-OEFA/DS del 3 de octubre del 2016)
<b>Sujeto</b>	Grupo Empresarial Ortiz S.A.C.	Grupo Empresarial Ortiz S.A.C.
<b>Hecho</b>	No implementar el sistema de tratamiento de los efluentes de la sanguaza y el caldo de cocinadores conforme al compromiso asumido en su PACPE.  Dentro de los equipos del sistema de tratamiento se encuentran un (1) tanque coagulador de 10 m <sup>3</sup> , una (1) separadora de sólidos de 5000 litros/hora y una (1) centrifuga de 5000 litros/hora.	- No instaló un (1) tanque coagulador de 10 m <sup>3</sup> , para el tratamiento de los efluentes de proceso (sanguaza y caldo de cocción) conforme a lo establecido en el PACPE.  - No instaló una (1) separadora de sólidos de 5000 litros/hora, para el tratamiento de los efluentes de proceso (sanguaza y caldo de cocción) conforme a lo establecido en el PACPE.  - No instaló una (1) centrifuga de sólidos de 5000 litros/hora, para el tratamiento de los efluentes de proceso (sanguaza y caldo de cocción) conforme a lo establecido en el PACPE
	No implementar una planta de tratamiento biológico para tratar las aguas residuales domésticas conforme al PACPE	No instaló una (1) planta de tratamiento biológico, para el tratamiento de los efluentes domésticos, conforme a lo establecido en el PACPE.
	No realizar la neutralización de la purga de calderos conforme al PACPE	No realizó la neutralización de la purga de los calderos, conforme a lo establecido en el PACPE.
	No almacenar los efluentes del condensado de autoclaves (efluentes de la etapa de esterilización) para su reúso en las actividades de limpieza de la planta conforme al PACPE	No almacenó ni empleó los líquidos de condensado de autoclaves para la limpieza de equipos y del EIP, conforme a lo establecido en el PACPE.
<b>Fundamento</b>	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP. Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de las imputaciones<sup>27</sup>, se concluye que los hechos detectados han sido materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 395-2017-OEFA/DFSAI/PAS, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 1658-2016-OEFA/DFSAI/PAS, en consecuencia, en aplicación del principio *non bis in idem*, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a estos extremos.

<sup>27</sup>

Las imputaciones bajo análisis constituyen infracciones omisivas de carácter permanente.



23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



III.2 Hecho Imputado N° 4

a) Compromiso ambiental asumido

24. El PACPE del administrado establece el compromiso ambiental de implementar una (1) bomba de 30 m<sup>3</sup>/h, como parte de los equipos para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP<sup>28</sup>.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión I, la Dirección de Supervisión, durante las acciones de supervisión del 21 al 23 de octubre del 2015, constató que para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, el administrado no implementó una (1) bomba de 30 m<sup>3</sup>/h<sup>29</sup>. En ese sentido, la citada Dirección concluyó que el administrado habría incumplido con lo establecido en su PACPE.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

26. En los Escritos de Descargos N° 1 y N° 2, el administrado señaló que el 30 de setiembre del 2016 solicitó al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) una actualización a su PACPE, debido a que ha decidido optimizar y mejorar el sistema de tratamiento de efluentes de su EIP<sup>30</sup>. Asimismo, señaló que



<sup>28</sup> Páginas 99 al 101 del Informe N° 285-2016-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>29</sup> Página 49 del Informe de Supervisión en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente.

"N°"	HALLAZGOS ENCONTRADOS
6	<p><i>Tratamiento de agua de Limpieza y equipos de planta de procesamiento.</i>            (...) <i>Para el tratamiento de estos efluentes, el administrado no dispone de:</i>            (...) <i>-Una bomba de 30 m3/h."</i></p>

Página 29 del Informe N° 404-2016-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 20 del Expediente.

"N°"	HALLAZGOS
4	<p><i>Tratamiento de agua de Limpieza y equipos del establecimiento</i>            (...) <i>Según el Plan Ambiental Complementario Pesquero Individual (PACPE), aprobado mediante Resolución Directoral N° 018-2010-PRODUCE/DIGAAP del 16 de febrero del 2010, el administrado debería tener instalado lo siguiente:</i>  <i>Para el tratamiento de agua de limpieza de planta y de equipos:</i>            (...) <i>-Una bomba de 30 m3/h (no tiene)</i>            (...) <i>"</i></p>

<sup>30</sup> El administrado señaló que la propuesta que han presentado ante la autoridad certificadora, contiene una reingeniería y se optimiza el sistema de tratamiento de sus efluentes, para lo cual utilizarían los siguientes equipos:

- 01 Poza Colectora, Construida de mateial concreto, tiene una capacidad de 8.8 m3.



en la citada actualización, no ha considerado la implementación de una bomba de 30m<sup>3</sup>/h, como parte del sistema tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y del EIP.

27. Sobre el particular, es preciso señalar que, el hecho de modificar o actualizar su instrumento de gestión ambiental con fines de optimizar el tratamiento de los efluentes generados en su EIP, no puede considerarse como eximente de responsabilidad, toda vez que el administrado tiene la obligación de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; asimismo, lo alegado no califica como una circunstancia que acredite un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que pueda causar la ruptura del nexo causal.
28. En ese sentido, de lo expuesto en los considerandos precedentes, y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que al momento de las acciones de supervisión, el administrado no implementó una bomba de 30 m/h para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y del EIP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

### III.3 Hecho Imputado N° 8

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

29. El anexo I del PACPE<sup>31</sup> describe el Cronograma de Inversión e Implementación de equipos que el administrado debe cumplir a fin de que sus efluentes alcancen los LMP establecidos en la Columna II de la tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, **LMP**).
30. Cabe precisar, que el periodo de adecuación según el Cronograma de Implementación del PACPE para alcanzar los LMP, culminó en el año 2014, por lo que dicho compromiso es exigible para el administrado desde de enero del 2015.

#### b) Análisis del Hecho imputado N° 8


- 02 Pozas de recepción de efluente. Construida de material concreto revestido en cerámico estructural, tiene una capacidad de 76 m.
- 01 Tamiz ratativo, con malla Jhonson de tamizado 0.5 mm, construido de acero inoxidable, tiene capacidad de 10 m3/h
- 01 DAF físico, Construido en Acero inoxidable, tiene una capacidad de 8.5 m3.
- 01 Tanque Ecuilizador, construido de Acero inoxidable clase 304, tiene una capacidad de 2.5 m3.
- 01 Tanque Floculator (Rotoplast), tiene una capacidad de 2.5 m3
- 01 Tanque Floculator diario (Rotoplast) tiene una capacidad de 2.5 m3
- 01 Tanque coagulante (PVC), tiene una capacidad de 0.2 m3
- 01 Serpentin reactor de coagulante y floculante, es de tubería de PVCde 4", tiene una capacidad de 1.80 m3.
- 01 DAF Físico Químico (sistema de flotación por aire disuelto), tiene una capacidad de 8.5 m3.
- Tanque colector de espumas y lodos, tiene una capacidad de 8.5 m3.
- 01 Poza de aguas clarificadas, tiene una capacidad de 38 m3
- 01 Tanque neutralizante, es de acero estructural, tiene una capacidad de 12.75m3

<sup>31</sup> Página 106 al 104 del Informe N° 285-2016-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente.





31. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión I<sup>32</sup>, durante la supervisión efectuada del 21 al 23 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de los efluentes del EIP del administrado, a fin de verificar el cumplimiento de los LMP.
32. Los resultados de los monitoreos constan en los Informes de Ensayo N° 10536L/15-MA<sup>33</sup>, 100592I/15MA<sup>34</sup> y N° 100617L/15-MA<sup>35</sup>, elaborados por la empresa Inspectorate Services Perú S.A.C., tal como se describe en el cuadro siguiente:



Codigo de muestra	Fecha	T	pH	DBO	SST	Aceites y Grasas
		(°c)	U.E	mgL	mgL	mgL
GEOEF-CH	21/10/2015	27,33	6,69	458,63	9 940,00	29 659,63
	22/10/2015	26,36	6,86	895,83	15211,56	15 570,50
	23/10/2015	26,56	6,93	2423,33	1 969,43	507,76
PROMEDIO		26,75	6,83	1259,26	9040,33	15 245,96
Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01, Artículo 1.		-	5-9	-	2500 mgL	1500 mgL

33. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión Directa I<sup>36</sup> y en el ITA<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió los LMP, respecto de los parámetros Sólidos Suspendidos Totales y Aceites y Grasas en 261,61% y 916,3973%, respectivamente.

c) Análisis de los descargos del Hecho imputado N° 8

34. En su escrito de descargos N° 1 y N° 2<sup>38</sup>, el administrado indica que actualmente cuenta con un sistema de tratamiento completamente optimizado, en esa medida, los efluentes luego de recibir tratamiento se encuentran acordes con los LMP, motivo por el cual son admitidos por APROFERROL S.A, para su almacenamiento y posterior evacuación a través del emisor submarino común, operado por la citada empresa.
35. Para acreditar lo mencionado en el párrafo anterior, el administrado adjunta como medio probatorio los resultados del monitoreo de sus efluentes, recogidos en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 2625-18 del 13 de agosto de 2016<sup>39</sup>.

<sup>32</sup> Páginas 70 al 77 del Informe N° 285-2015-OEFA/DS-PES contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>33</sup> Páginas 131 del Informe N° 285-2015-OEFA/DS-PES contenido en el CD que obra folio 14 del Expediente.

<sup>34</sup> Páginas 133 del Informe N° 285-2015-OEFA/DS-PES contenido en el CD que obra folio 14 del Expediente.

<sup>35</sup> Páginas 135 del Informe N° 285-2015-OEFA/DS-PES contenido en el CD que obra folio 14 del Expediente.

<sup>36</sup> Páginas 30 al 49 del Informe N° 285-2015-OEFA/DS-PES contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>37</sup> Folios 1 al 13 del Expediente.

<sup>38</sup> Folios 47 al 87 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 76 del Expediente.



36. Al respecto, resulta pertinente mencionar que de la revisión del sistema de trámite documentario del OEFA, se observa que el administrado, asimismo, presentó al OEFA el Informe de Ensayo N° 20170421-019 del 21 de abril del 2017, referido al monitoreo de sus efluentes.

37. Los resultados de ambos monitoreos de efluentes se encuentran recogidos en el siguiente cuadro:

Parámetros	Monitoreo del 13/08/2016 INF. Ensayo N° 2625-18	Monitoreo del 21/04/2017 INF. Ensayo N° 20170421-019		LMP – D.S. N° 010- 2008 PRODUCE, Columna II
		EIP-prom.	AL-M	
Aceites y Grasas – mg/L	152.00	62.66	58.00	1500
DQO mg/L	-	2813.33	2720.00	-
DBO <sub>5</sub> mg/L	2896.00	1871.00	1740.00	-
SST mg/L	540.00	302.66	196.00	2500
pH	6.5	6.41	6.15	5 - 9
T °C	25.8	27.1	27.3	-
Cauda m <sup>3</sup> /s	-	0.008	0.007	-

Fuente: Informes de Ensayo N° 100536L, N° 2625-16, N° 20170421-019

38. De lo observado en el cuadro precedente, se puede concluir que los valores de los parámetros aceites y grasas y sólidos suspendidos totales contenidos en los efluentes del EIP se encuentran por debajo de los LMP.

39. En ese sentido, el administrado viene cumpliendo con los LMP; por tanto, ha quedado acreditado que el administrado adecuó su conducta a la normativa ambiental.

40. Al respecto, resulta oportuno mencionar que los LMP constituyen instrumentos de control que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en un elemento, a efectos, de conocer la situación del factor abiótico agua, aire y suelo en un determinado momento, por lo que, resulta imprescindible realizar el monitoreo correspondiente para comprobar si una emisión o fuente ha excedido o no, un límite máximo permisible en un momento determinado.

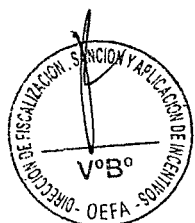
41. Como se mencionó anteriormente, en el presente caso, se ha podido advertir que el administrado ha realizado acciones necesarias a fin de que en la actualidad los parámetros materia de evaluación se encuentren dentro de los LMP.

42. Sin embargo, corresponde resaltar y suscribir lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017; quien indica que el incumplimiento de los LMP es una conducta que no es factible que sea posteriormente revertida y por ende, subsanada. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

*"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)*

*(...)*

*123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.*





124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

(El énfasis es agregado)



43. Por lo tanto, conforme lo señalado por el TFA, en este caso no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

44. En ese sentido, de lo expuesto en los considerandos precedentes, y de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado excedió los LMP en los parámetros Sólidos Suspendidos Totales y Aceites y Grasas<sup>40</sup> en más de 200%, en los monitoreos de efluentes de octubre del 2015, por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Literal j) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N°045-2013-OEFA/CD.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>41</sup>.

46. Cabe mencionar que la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.

47. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>.

<sup>40</sup> De acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, los parámetros Sólidos Suspendidos Totales y Aceites y Grasas no están calificados como de mayor riesgo ambiental.

<sup>41</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"



48. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>43</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>44</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>45</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - (iii) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>43</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 28°.- Definición"**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>44</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>46</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>47</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

52. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

<sup>46</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>47</sup> T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos  
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444  
Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)



Ambiental<sup>48</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

53. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Hecho imputado N°4

54. En el presente caso, la conducta infractora bajo análisis está referida a que el administrado no implementó una bomba de 30 m<sup>3</sup>/h para el tratamiento de sus efluentes de limpieza de equipos y EIP<sup>49</sup>, conforme a lo establecido en el PACPE.

55. Al respecto, cabe precisar que, de la revisión de los Informes de Ensayo de monitoreo de efluentes presentados por el administrado con fecha 13 de agosto de 2016 y 21 de abril de 2017, se puede verificar lo siguiente:

**Cuadro N°1: Parámetros analizados en los Informes de Ensayo de monitoreos de efluentes**

Parámetros	Monitoreo del 13/08/2016 INF. Ensayo N° 2625-16	Monitoreo del 21/04/2017 INF. Ensayo N° 20170421- 019		LMP – D.S. N° 010-2008- PRODUCE, Columna II
		EIP-prom.	AL-M	
Aceites y Grasas – mg/L	152.00	62.66	58.00	1500
DQO mg/L	-	2813.33	2720.00	-
DBO <sub>5</sub> mg/L	2896.00	1871.00	1740.00	-
SST mg/L	540.00	302.66	196.00	2500
pH	6.5	6.41	6.15	5 - 9
T °C	25.8	27.1	27.3	-
Caudal m <sup>3</sup> /s	-	0.008	0.007	-

<sup>48</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

<sup>49</sup> Página 106 al 104 del Informe N° 285-2016-OEFA/DS-PES en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente.





56. Por tanto, como se aprecia en el cuadro precedente, los valores de los parámetros de Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales se encuentran por debajo de los LMP, por lo que se concluye que viene cumpliendo con el objetivo de disminuir la carga contaminante de sus efluentes.

57. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Adicionalmente, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se observa que no existen suficientes evidencias para concluir que la conducta del administrado ha generado impactos al ambiente al momento de la comisión de la conducta o posterior a ella, o que estos pudieran generarse en el futuro.

58. Por tanto, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva de paralización, restauración o compensación ambiental, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**b) Hecho imputado N° 8**

59. La presente conducta infractora está referida a que administrado excedió los LMP establecidos en la Columna II del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales, así como Aceites y Grasas.

60. Sobre el particular, de los resultados de los Informes de Ensayo del monitoreo de efluentes presentados por el administrado y analizados en los numerales 32, 33 y 34 de la presente Resolución, se puede concluir que estos se encuentran por debajo de los LMP establecidos en la normativa vigente.

61. En ese sentido, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>50</sup>.

62. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grupo Empresarial Ortiz S.A.C., por la comisión de las infracciones N° 4 y N° 8 indicadas en la Tabla 1; por los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>50</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1124-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1786-2016-OEFA/DFSAI/PAS



**Artículo 2°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. por los hechos imputados; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. en el extremo referido a las infracciones N° 1, 2, 3, 5, 6 y 7 indicadas en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.**- Informar a Grupo Empresarial Ortiz S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.**- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

BIG/crv